

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el oficio de embargo No. 0152 de febrero 7 de 2020 dirigido al Pagador de la Universidad del Atlántico, alegando que, si bien es cierto se limita el embargo hasta la suma de \$ 10.395.000, no se manifiesta que una vez se le dé cumplimiento a las cuotas atrasadas, se debe seguir descontando las primas de junio y de diciembre, y de todas las prestaciones sociales y bonificaciones que perciba el demandado. Igualmente le informo que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvasse proveer.-
Barranquilla, 25 de noviembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe señalarse que al momento de decretarse la medida cautelar en auto de fecha 7 de febrero de 2020, lo limitado hasta cierta cantidad de dinero fue el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, ordenado para cubrir el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, tal como se comunicó en el referido oficio dirigido al pagador, más no el descuento por concepto de la cuota alimentaria mensual. Ahora bien, al momento de ordenarse el descuento mensual por concepto de cuota alimentaria, se omitió incluir los descuentos por concepto de las primas de junio y diciembre, en razón del 20% de las mismas y de todas las prestaciones sociales y bonificaciones que percibiera el demandado, por lo que se oficiará en tal sentido al pagador de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, haciendo extensiva la orden de descuento por dichos conceptos.

Por otra parte, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, que sería la realización de la audiencia correspondiente, encuentra este despacho judicial que la parte demandante no solicitó la práctica de prueba alguna, y la parte demandada solicitó el interrogatorio de parte a la ejecutante y que se oficiara a MIGRACIÓN COLOMBIA para que enviara relación detallada de las entradas y salidas del país de la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES, a fin de demostrar el desapego emocional y económico respecto a las necesidades de la menor alimentaria y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, supuestos de hecho que no resultan debatibles al interior del presente asunto, teniendo en cuenta que lo que aquí se dirime es la obligación alimentaria que se alega como adeudada por el demandado RODOLFO WENGER CALVO, en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda, es decir, desde junio de 2019, y no la obligación que hubiere tenido la demandante con la menor alimentaria con anterioridad a dicho período, de lo cual no aparece que se hubiere efectuado cobro judicial alguno al respecto.

Cabe resaltar que, al interior de los procesos ejecutivos no se encuentra establecida demanda de reconvención alguna, para que se pretenda hacer valer dentro del presente proceso las obligaciones alimentarias que adeudare la demandante, distintas a las perseguidas ejecutivamente en la presente acción.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no accederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por resultar inconducentes para el asunto que se debate en la presente acción.

Ahora bien, el art. 278 del CGP inciso 2º dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, *“supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”*¹.

Luego, como quiera que no existe pruebas que practicar al interior del presente proceso, se cumple por ende con una de las eventualidades que dispone la norma en comento en su numeral 2º para que pueda proferirse sentencia anticipada, sin que se requiera para ello necesariamente petición de parte.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Extiéndase la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 7 de febrero de 2020, en el sentido de que, además del descuento de las mesadas alimentarias que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden para el año 2020 a la suma de \$1.059.422.00 mensual, debe ordenarse el descuento del 20% de las primas de junio y diciembre de todas las prestaciones sociales y bonificaciones que perciba el demandado RODOLFO WENGER CALVO, en la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Líbrese el oficio correspondiente.
- 2) No acceder a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- 3) Téngase como pruebas las documentales presentadas por la parte demandante en el escrito de demanda, y, las presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.

¹ Sentencia SC-34732018 del 08/22/2018. Exp. 11001020300020180042100. M.P. Margarita Cabello Blanco

RAD: 080013110008-2009-00295-00
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto Extiende Med, Cautelar, Ordena Pruebas

- 4) Al no haber pruebas que practicar, pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista por secretaría, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcb66e16f04dd39c46ff8880b91e7e30582fb8eb3c5eed6715baf4a5287e58**
Documento generado en 25/11/2020 05:08:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>